



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-26-2023-II Derivado del expediente CT-VT/A-33-2023

INSTANCIA REQUERIDA:

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE LA
SECRETARÍA GENERAL DE LA
PRESIDENCIA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El diez de mayo de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030523001129, requiriendo:

- “1.- Que se me informe si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha recibido juicios de amparo, directo o indirecto, en los que se reclame la Ley Federal de Austeridad Republicana;*
- 2.- En caso afirmativo a la anterior, que se me informe si ha entrado al estudio del fondo de esos asuntos;*
- 3.- En caso afirmativo a la anterior, que se me dé copia de esas sentencias;*
- 3.- (sic) Que se me informe cuál es el monto que los ministros facturaron con cargo a la SCJN por concepto de comer en restaurantes;*
- 4.- Que se me informe cuántas y qué bebidas alcohólicas adquirió (sic) la SCJN durante los años de 2015 a la fecha;*
- 5.- Que se me informe cuánto facturaron con cargo a la SCJN las y los ministros por concepto de gasolina y/o hidrocarburos durante el año de 2022 y 2023;*
- 6.- Que se me informe de cuánto dinero fue el apoyo que se dio a las y los ministros por concepto de pago de peaje en autopistas del año de 2022 a la fecha;*
- 7.- Que se me informe qué ministros o ministras tienen escoltas del Servicio de Protección Federal;*
- 8.- Que se me informe el motivo por el cual las y los ministros cuentan con atención especial en diversos trámites administrativos como ‘tramites de licencias’;*
- 9.- Que se me informe si en el aeropuerto internacional de la ciudad de México ‘Benito Juárez’, o en cualquier otro, la SCJN tiene empleados;*
- 10.- Que se me informe el motivo por el cual las y los ministros cuentan con atención especial en aeropuertos;*

- 11.- Que se me informe el motivo por el cual las y los ministros cuentan con pasaportes diplomáticos para ellos y su núcleo familiar;
- 12.- Que se me informe el motivo por el cual las y los ministros cuentan con 3 equipos de cómputo e impresión y no solo con uno;
- 13.- Que se me informe cuánto se pagó por concepto de teléfonos celulares de las y los ministros de 2022 a la fecha;
- 14.- Que se me informe el motivo por el cual la SCJN paga el internet para las casas o departamentos de las y los ministros;
- 15.- Que se me informe qué ministra o ministro ha recibido dinero por concepto de compra de medicamentos del año 2022 a la fecha y cuál ha sido el monto de dinero recibido;
- 16.- Que se me informe qué ministra o ministro ha recibido dinero por concepto de apoyo económico para lentes del año 2022 a la fecha y cuál ha sido el monto de dinero recibido;
- 17.- Que se me informe cuántos fideicomisos ha suscrito la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) o su Presidente o Presidenta del año de 1994 a la fecha;
- 18.- Que se me dé copia de todos los fideicomisos de los que es parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) del año de 1994 a la fecha;
- 19.- Que se me informe si José Ramón Cossío Díazal (sic) al terminar su nombramiento como ministro se quedó con los vehículos que tuvo asignados cuando era ministro;
- 20.- En caso afirmativo a la anterior, que se me informe cuántos vehículos eran y qué tipo de vehículos eran, incluyendo modelo y valor de factura;

Otros datos para su localización:

SCJN= Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las prestaciones a que me refiero fueron publicadas por el Senador RICARDO MONREAL.”

SEGUNDO. Resolución de cumplimiento. El seis de septiembre de dos mil veintitrés, este órgano colegiado emitió la resolución CT-CUM/A-26-2023¹, en la que determinó:

“TERCERA. Análisis. Con base en los criterios adoptados por este Comité en las resoluciones CT-CI/A-17-2023 de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, CT-VT/A-37-2023 de cinco de julio de dos mil veintitrés, y CT-CUM/A-27-2023 de nueve de agosto de dos mil veintitrés, se emite el pronunciamiento correspondiente, teniendo en cuenta los aspectos que son materia de esta resolución.

(...)

4. Información pendiente.

Por cuanto a lo requerido en el punto **‘4.- Que se me informe cuántas y qué bebidas alcohólicas adquirió (sic) la SCJN durante los años de 2015 a la fecha’**, la DGRM informó que conforme al artículo 45, fracción VI, del AGA

¹ Disponible en: [CT-CUM-A-26-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-CUM-A-26-2023.pdf)



XIV/2019, no le compete autorizar la adquisición de alimentos y bebidas y sugiere consultar a la DGPC el gasto ejercido en la partida 22104.

En ese sentido, se advierte que conforme al artículo 45, fracción VI, del AGA XIV/2019, la Dirección de Comedores es la instancia a la que le compete autorizar las contrataciones especiales relacionadas con la adquisición de insumos para alimentos del comedor; por tanto, con apoyo en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere a la Subdirección General de la Secretaría General de la Presidencia (Comedores), para que para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe sobre la existencia y disponibilidad de lo señalado en el punto 4 de la solicitud de acceso.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. *Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la DGRM en la resolución que da origen a este cumplimiento.*

SEGUNDO. *Se tiene por atendida la solicitud respecto de lo señalado en el apartado 1 de la consideración tercera de esta determinación.*

TERCERO. *Se confirma la inexistencia de la información materia de análisis en el apartado 2 de la consideración tercera de la presente resolución.*

CUARTO. *Se confirma como reservada la información a que se hace referencia en el apartado 3 de la última consideración de esta resolución.*

QUINTO. *Se requiere a la Subdirección General de la Secretaría General de la Presidencia, en los términos que se indican en la parte final de la presente resolución.*

SEXTO. *Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente resolución.”*

TERCERO. Requerimiento para cumplimiento. A través del oficio CT-566-2023, enviado por correo electrónico el doce de septiembre de dos mil veintitrés, la Secretaría del Comité de Transparencia notificó a la Subdirectora General de la Secretaría General de la Presidencia (Subdirectora General), la resolución antes transcrita.

CUARTO. Informe de la Subdirectora General. El trece de octubre de dos mil veintitrés, se remitió a la Secretaría de este Comité mediante

correo electrónico y por el Sistema de Gestión Documental Institucional, el oficio DC/1785/2023, en el que se informa:

“En principio, es importante señalar que, en términos del Acuerdo General de Administración Número XI/2021, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de cinco de octubre de dos mil veintiuno, mediante el cual se regula la organización, conservación, administración y preservación de los archivos administrativos de este Alto Tribunal, en su capítulo quinto, artículo 27, indica que la conservación de los archivos administrativos será por los plazos mínimos siguientes:

- I. Seis años, en el caso de documentación con valores administrativos;*
- II. Cinco años, para la documentación contable o fiscal, y*
- III. Doce años, para la documentación con valores legales o jurídicos.*

Así mismo, y en términos de los artículos décimo octavo y décimo noveno del Acuerdo General de Administración número XI/2021, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de cinco de octubre de dos mil veintiuno, mediante el cual se regula la organización, conservación, administración y preservación de los archivos administrativos de este Alto Tribunal; en este tenor, hago de su conocimiento que se puso a disposición al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, la documentación de comprobación administrativa producida del año 2010 al 2018, para su procedente eliminación y/o baja documental. Y que, independientemente del soporte del archivo administrativo (físico o electrónico de origen), la información sujeta al procedimiento de baja o eliminación documental, ha sido borrada de todos y cada uno de los posibles medios de almacenamiento, (correos electrónicos, repositorios, unidades externas, computadoras, servidores, etc.), y que no existen duplicados de la información.

En este sentido y respecto a la solicitud, le informo que:

- 1. Hasta el ejercicio 2018, la información en comento se considera inexistente, toda vez que, el acervo documental comprendido en ese período cumplió con su vigencia documental.*
 - 1.1. Se anexa acta administrativa de hechos CSCJN-DGRARP-DACA-D-9/2022, en donde se instrumenta la baja documental y desincorporación del archivo administrativo, así como de la eliminación de documentación de comprobación administrativa inmediata y de apoyo informativo, de la Dirección de Comedores, perteneciente a la Secretaría General de la Presidencia.*
 - 1.2. Adjunto a este oficio, encontrará los formatos de ‘Revisión y verificación documental’ que complementan el acta administrativa en comento, correspondientes a la documentación comprendida del periodo del 2010-2015, así como del 2014-2018.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-26-2023-II

2. *Mientras que del ejercicio 2019 al 2023, no se cuenta con registros de compras por el concepto de bebidas alcohólicas, ya que, se reitera, como en ocasiones anteriores, que solamente se ofrecen bebidas con o sin azúcar, café, té y agua.*

Por lo que, se solicita atentamente dar por atendida la solicitud de acceso a la información de referencia, en el ámbito de competencia de esta Subdirección General.”

QUINTO. Acuerdo de turno. En proveído de trece de octubre de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción I, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó remitir al Contralor el expediente **CT-CUM/A-26-2023**, lo que se hizo mediante oficio CT-645-2023, enviado por correo electrónico el dieciséis de octubre de este año, para que presentara el proyecto de resolución de cumplimiento **CT-CUM/A-26-2023-II**.

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis de cumplimiento. En la resolución dictada en el expediente CT-CUM/A-26-2023, se requirió a la Subdirectora General, para que se pronunciara sobre “4.- *Que se me informe cuántas y qué bebidas*

alcohólicas adquirió (sic) la SCJN durante los años de 2015 a la fecha” de la solicitud de acceso a la información, lo que se tiene por atendido con el informe transcrito en el antecedente Cuarto, en los términos que enseguida se exponen.

1. Información inexistente.

En el oficio de la Subdirectora General se señala que no tiene información de 2010 a 2018, porque la documentación se dio de baja conforme a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en materia de conservación de archivos y proporcionó el acta en que consta esa baja², así como dos formatos de “Revisión y verificación documental” que, según refiere, complementan esa acta.

Para analizar la inexistencia referida, se tiene en cuenta que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas y se presume su existencia de conformidad con los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia³.

² CSCJN-DGRARP-DACA-D-9/2022 de 30 de junio de 2022.

³ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

“**Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”



De esta forma, la **existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la **previa vigencia de una disposición legal** que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

En el caso específico, como se señaló en la resolución CT-CUM/A-26-2023, la Subdirectora General es competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, ya que de conformidad con el artículo 45, fracción VI⁴, del Acuerdo General de Administración XIV/2019, es la instancia a la que le compete autorizar las contrataciones especiales relacionadas con la adquisición de insumos para alimentos del comedor.

Además, se tiene en cuenta que a la Secretaría General de la Presidencia le corresponde coordinar la prestación del servicio de comedores, conforme al artículo 9, fracción IX⁵, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se estima que la respuesta proviene de la instancia con atribuciones para pronunciarse sobre lo requerido, ya que esa Subdirección General forma parte de la estructura orgánica de la referida Secretaría General⁶.

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

⁴ **“Artículo 45.** Contrataciones Especiales. Son contrataciones especiales las siguientes: (...)

VI. Los insumos para alimentos de comedores;

(...)

Las contrataciones a las que se refiere la fracción VI serán autorizadas por la Dirección de Comedores, en términos de las disposiciones generales aplicables, mediante adjudicación directa.” (...)

⁵ **“Artículo 9o.** La Secretaría General de la Presidencia tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

IX. Coordinar la prestación de los servicios médicos y de comedores en la Suprema Corte;” (...)

⁶ Se puede consultar el directorio publicado en [Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx), así como la información visible en la liga [SGP-EO-30jun2023.xlsx \(live.com\)](#)

Sin embargo, como lo señaló esa instancia, no cuenta con la información que se le solicitó, pues informa que la documentación del periodo comprendido entre 2010 y 2018 fue dada de baja conforme a las disposiciones normativas de la SCJN en materia de conservación de archivos; por tanto, es posible confirmar la inexistencia de esa información respecto del periodo 2015 a 2018 (tomando en consideración que la solicitud señala *de 2015 a la fecha*).

Al respecto, se destaca que en el acta administrativa de destrucción SCJN-DGRARP-DACA-D-9/2022 que cita la instancia vinculada, quedó asentado que en el acuerdo PRIMERO del acuerdo desincorporación AAD-DOC-ADM-2-2022, se hizo referencia a la desincorporación del régimen del dominio público de la Federación, de documentación administrativa generada, entre otras áreas, por la Secretaría General de la Presidencia “*de los años 1988 a 2015*”.

Considerando el pronunciamiento de inexistencia referido y que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con información de 2015 a 2018, se concluye que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁷, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, pues conforme a la normativa interna vigente, el área de Comedores es la que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado por qué no existe en sus

⁷ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-26-2023-II

archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que la genere, en términos de la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General de Transparencia, porque no hay una norma que le ordene conservar la información para ese periodo.

En consecuencia, se confirma la inexistencia de la información analizada en este apartado, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo precisado.

2. Información que se proporciona.

La Subdirección General señala que de 2019 a 2023 no se cuenta con registro de compras por concepto de bebidas alcohólicas, a lo que añade que únicamente se ofrecen bebidas con o sin azúcar, café, té y agua, por lo que se considera que con esa respuesta se atiende ese aspecto de la solicitud, en tanto que se informa que no se han comprado bebidas alcohólicas en el periodo mencionado e implica, en sí mismo, un valor con el que se proporciona la información correspondiente a ese aspecto de la solicitud.

Finalmente, se solicita a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante lo informado por el área de Comedores sobre este aspecto.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento ordenado en la resolución que da origen a esta determinación.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el apartado 1, de la consideración segunda, de la presente resolución.

TERCERO. Se tiene por atendida la solicitud respecto de la información referida en el apartado 2, de la última consideración de esta determinación.

CUARTO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-26-2023-II

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”